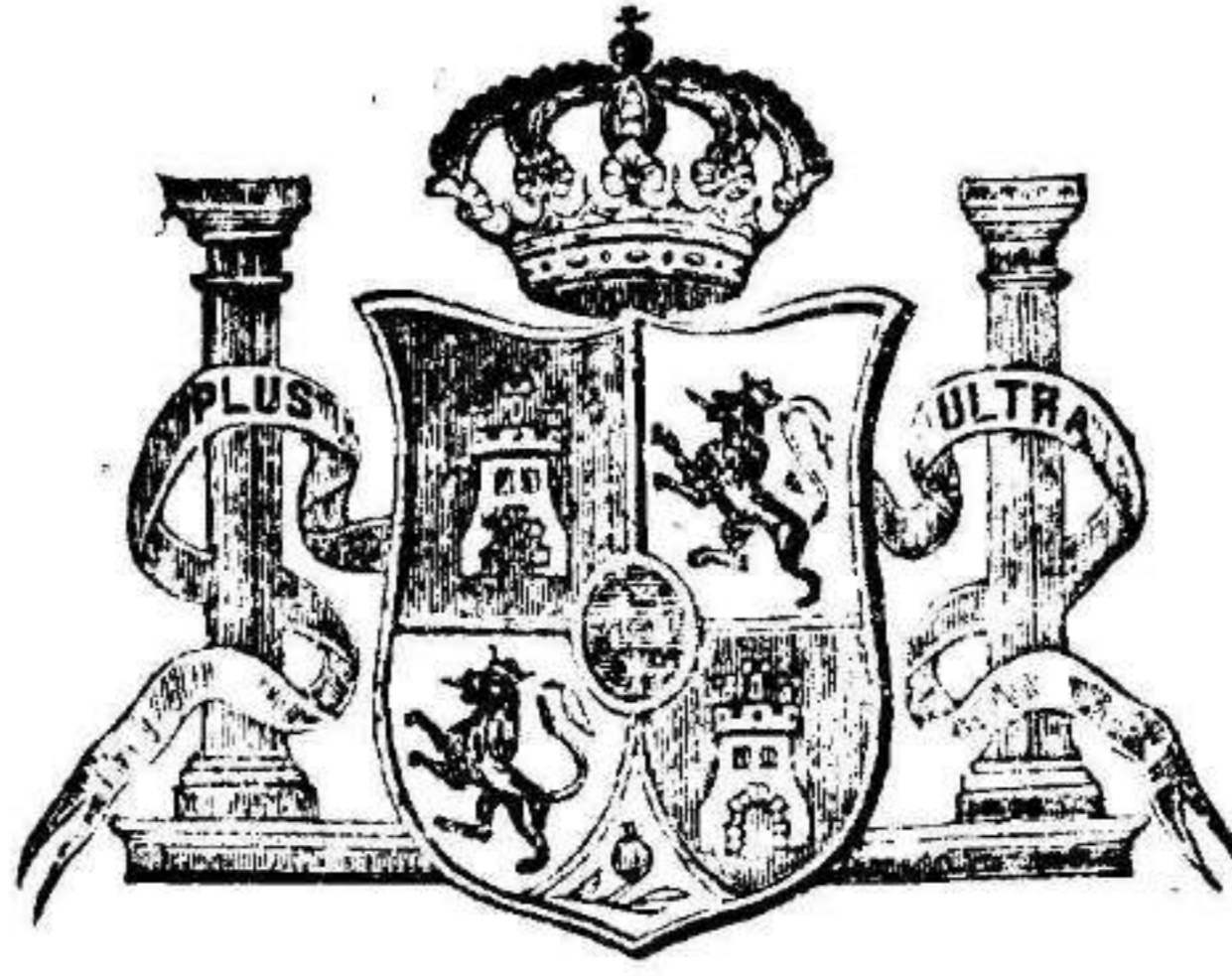


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. Art. 1.º del *Código civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO.

TÍTULO IV.

De la Hacienda municipal.

(Conclusión.)

CAPÍTULO II.

DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Art. 165. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 166. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujeción á los presupuestos.

Art. 167. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y, en su defecto, se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el

Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldos de dichos funcionarios.

La separación de los Contadores municipales, que fueren nombrados con arreglo á sus disposiciones, corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Delegado del Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión Provincial.

Art. 168. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejal y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianza, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 169. Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y éste lo es civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra los Agentes se puedan ejercitar.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas

tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 171. El Contador ó Concejal Interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 172. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 173. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 174. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por

todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 175. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 176. Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas con vista de las reclamaciones por el Delegado de la región, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación Provincial.

Art. 177. La Diputación Provincial podrá declarar sin ulterior recurso las responsabilidades administrativas que procedan, á reserva de las que competan al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Art. 178. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales aso-

ciados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas serán impresas en un extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento y se pondrán en venta al público.

Art. 179. Los Ayuntamientos remitirán al Delegado de la región una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO.

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 180. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 120, el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infracción de ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Delegado del Gobernador para la resolución que proceda.

Art. 181. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó nó residente en el término municipal.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 182. La reclamación que autoriza el artículo anterior se interpondrá ante el Alcalde en el término de treinta días, contados desde la publicación del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho días al Gobernador general, que resolverá con audiencia de la Comisión Provincial.

Art. 183. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó nó suspendida su ejecución en virtud de lo dis-

puesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 181, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 184. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Delegado del Gobernador general en el término de ocho días para los fines que haya lugar.

En todo caso en que la suspensión gubernativa hubiere sido acordada por razón de delincuencia, el Delegado pasará desde luego el asunto á conocimiento del Tribunal ordinario.

Art. 185. Si el motivo de la suspensión fuese el haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal, ó por haber infringido las leyes, el asunto pasará á conocimiento de la Diputación Provincial para su confirmación ó revocación.

Art. 186. Los Delegados del Gobernador general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales cuando traspasen el límite de su competencia, remitiendo desde luego los antecedentes al Gobernador general para su resolución.

CAPÍTULO II.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONCEJALES Y DE SUS AGENTES.

Art. 187. El Gobernador general de la isla de Puerto Rico es el Jefe superior de los Ayuntamientos de la provincia.

También están los Ayuntamientos subordinados á la Diputación Provincial en todo lo que determinan las leyes.

Art. 188. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 189. La responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 190. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 54 respecto de los Alcaldes y de los Tenientes, cuando éstos ó los Regidores de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 191. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 192. Los Delegados del Gobernador general pueden amonestar, apercibir, multar y suspender en el ejercicio de su cargo á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores que compongan las Corporaciones municipales cuando traspasen el límite de su competencia municipal.

Art. 193. El máximo de la cuota de las multas que el Delegado del Gobernador general puede imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurrieren, y según lo previsto en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

NUMERO de Concejales.	ALCALDES.	REGIDORES.
5 á 7.	50 pesetas.	10 pesetas.
8 á 10.	75 —	12 —
11 á 14.	100 —	25 —
15 á 18.	125 —	40 —
19 á 21.	150 —	50 —

Art. 194. Para la imposición y exacción de multas se observarán las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá recibo.

3.º Las multas y los apercibimientos se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 195. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 196. Contra la imposición de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Delegado del Gobernador general, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

Contra la providencia que dicte confirmando la multa impuesta, procede el recurso por infracción de forma ante el Tribunal Contencioso administrativo de la provincia, con sujeción á las leyes vigentes.

Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolución de su importe al interesado.

Art. 197. No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecución para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Delegado del Gobernador general oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 198. El Gobernador general puede suspender libremente á los Alcaldes.

Art. 199. Podrá asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen:

1.º Haber dado publicidad al acto.

2.º Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.º Por producir alteración en el orden público.

También podrá acordar la suspensión cuando los Tenientes y Regidores incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 200. La suspensión de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa ó á la destitución gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubieren reemplazado.

Art. 201. El Gobernador general remitirá al Ministerio de Ultramar los expedientes de suspensión por el correo más próximo, después que fuere acordada.

Cuando el Ministro de Ultramar crea que la suspensión de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos no proceda, la levantará inmediatamente y sin otro trámite, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, y oído su parecer, resolverá lo que proceda.

En caso de urgencia, resolverá por sí mismo sin necesidad de dicho trámite.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en las *Gacetas de Madrid y de Puerto Rico*.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 202. El Gobernador general podrá destituir gubernativamente á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores, en los casos que la ley determine.

Para ello deberá oír previa y necesariamente al Consejo de Administración.

Contra este acuerdo proceda el recurso contencioso-administrativo.

Art. 203. En el caso de que exista responsabilidad criminal, el Gobernador general remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquéllos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal.

Art. 204. Levantada la suspensión conforme al art. 201, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar en ellos, conforme al artículo 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el artículo 200.

Art. 205. Los Concejales destituidos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al menos.

Art. 206. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión ó destitución legal de sus individuos, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 207. La suspensión y separación de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspensión no excederá de quince días; las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que incurrieren por razón de sus actos se hará efectiva ante el Juez

de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 203.

El alzamiento de la suspensión, ó la absolución judicial en su caso, no les dá derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 208. Todos los empleados y agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 209. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó Regidores y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por la regla 5.ª, art. 150 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 210. Todo individuo de la Corporación municipal que hubiere dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares será responsable de indemnización ó de restitución á los perjudicados ante los Tribunales

que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

TÍTULO VI.

Gobierno político de los distritos municipales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 211. Los Alcaldes, además de las funciones activas de la administración que les compete como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, tienen la representación y delegación del Gobierno, y en tal concepto desempeñarán todas las atribuciones que las leyes les encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador general, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador general y Diputación Provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que se les confieran.

Art. 212. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 213. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 214. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno político que, con arreglo á las leyes, les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, cumpliendo en todo caso las disposiciones de los primeros y del Delegado del Gobernador.

Art. 215. El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, en los respectivos casos, ejercerán la alta inspección sobre todos los servicios de la isla, cualquiera que sea la forma en que se presten, con arreglo á las facultades inherentes á la soberanía reservada por las leyes al Gobierno de la Nación.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal de la isla de Puerto Rico.

2.ª Las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes en la Península que resuelvan puntos concretos de administración municipal, ó que fueren complemento ó desarrollo no previstos en esta ley, regirán como legislación supletoria en cuanto sean de aplicación al caso especial de que se trate, y á falta de precepto legal ó disposición gubernativa dictados en contrario para la isla de Puerto Rico.

3.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.
—Aprobada por S. M.—Castellano.
(*Gaceta del 1.º de Enero.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

12.ª Sección.—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta veinte mil mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra, en las Intendencias militares de las Regiones 3.ª, 4.ª y 7.ª, y en la Subintendencia de Baleares, el día 11 de Febrero próximo, á las tres de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para este acto y sus derivados.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de trece pesetas.

Madrid 8 de Enero de 1897.—El Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETÍN OFICIAL* de.....) el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratadas veinte mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de las mismas al precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta cada una, con las condiciones del pliego.

Fecha.

(*Firma y rúbrica del proponente.*)

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año económico de 1897 á 98, los contribuyentes de este distrito presentarán las relaciones de altas y bajas con los documentos legales que justifiquen haber satisfecho los derechos de traslación de dominio, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Castromocho 10 de Enero de 1897.
—El Alcalde, Antonio Jauquera.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACION nominal de las minas de esta provincia, que según sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el segundo trimestre del corriente ejercicio, con expresión y clase del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del producto bruto obtenido.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑIAS EXPLOTADORAS.	NOMBRES DE LAS MINAS.	Clase de mineral.	Cantidad	Precio		Valor íntegro.		IMPORTE	
			de mineral ex- traído.	de tonelada á boca-mina.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas
			Toneladas.						
Sociedad Crédito Moviliario Español y Banco Hispano Colonial.	Bárbara.	Hulla.	2.719'770	6	75	18358	45	367	17
	Porvenir.	Idem.	2.217'280	"	"	14996	64	299	33
	Unión.	Idem.	10.055'380	"	"	67873	82	1357	48
	Mercedes.	Idem.	1.166'940	"	"	7876	85	157	54
	Petrita.	Idem.	415'270	"	"	2803	07	56	06
	Santa Bárbara.	Idem.	7.596'990	"	"	51279	68	1025	59
Sociedad Esperanza Reinosana.	Anta.	Idem.	646'910	"	"	4366	64	87	33
	José Manuel.	Idem.	1.555'850	4	50	7001	32	140	03
	Estrella Elena.	Idem.	2.223'500	"	"	10005	75	200	12
D. Manuel González del Corral.	Buena Ventura.	Idem.	2.571'250	"	"	11570	62	231	41
Sociedad hullera Euzkaro Castellana.	Dos Hermanas.	Carbón antracita.	68	5	"	340	"	6	80
	Trueno.	Hulla.	350	4	50	1575	"	31	50

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas reclamaciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede.
Palencia 10 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesi Cos-Gayón.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe del distrito de Palencia.

Hago saber: Que por D. Isidoro de Fuentes García, Farmacéutico, vecino de esta Ciudad, en nombre y como apoderado de D. Gerardo de Yandiola, vecino de Bilbao, ha presentado á las diez de la mañana del día 4 de Enero de 1897, en el Gobierno civil, según nota del Oficial de Fomento que obra en la misma, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de cobre titulada "Eugenio", sita en el término del pueblo de Villafraja, Ayuntamiento de Rospenda de la Peña, paraje que llaman Ermita de San José, en el camino del Brezo y Esquina Cimera; lindante por todos rumbos con terreno franco.

Verifica la designación de la siguiente manera: Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la Ermita de San José, y se medirán desde él 100 metros al Sur, 1.ª estaca; de ésta al Este otros 100 metros, la 2.ª estaca; de ésta al Norte 300 metros, la 3.ª; de ésta al Oeste 100 metros, la 4.ª; de ésta al Norte 200 metros, la 5.ª; de ésta al Oeste 300 metros, la 6.ª; de ésta al Sur 500 metros, la 7.ª; de ésta al Este 300 metros y se llegará á la 1.ª estaca, cerrándose el perímetro de las dieciocho pertenencias que se solicitan.

Ha presentado la carta de pago correspondiente al depósito de 99 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia, núm. 13 de entrada y 920 de registro.

Vista la expresada solicitud con su designación, se ha acordado por

el Sr. Gobernador civil la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, se anuncia al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 11 de Enero de 1897.—José Joaquín Almeida.

Juzgado municipal de Carrión de los Condes.

Don Epifanio Díez Martínez, Juez municipal de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado municipal á instancia de Don Baldomero Sánchez Pinedo, de esta vecindad, y en su nombre Don Valentín Herreros Blanco, contra Miguel Montes Fernández, que lo es de Cervatos de la Cueva, sobre pago de ciento quince pesetas dieciseis céntimos y costas, se sacan á pública subasta los bienes embargados como de la propiedad del ejecutado, que se describirán con su respectiva tasación, por término de diez días, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del actual y hora de las once de su mañana, siendo las fincas objeto de la subasta las siguientes:

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en término de Quintanilla de la Cueva, al pago de Tejada, su cabida cuarenta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda Oeste y Mediodía tierra de D. Antonio Díez, Poniente

arroyo y Norte tierra de herederos de Manuel Muñoz Castro; tasada en doscientas treinta pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, al Gerval, hace cuarenta y cuatro áreas ochenta y cinco centiáreas; linda Oeste y Norte tierra de Don Antonio Díez, Mediodía arroyo y Poniente tierra de Victoriano García; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de la Cebolla, hace cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas; linda Oeste y Norte tierra de Isidoro Fernández y al Poniente y Mediodía otra de Don Antonio Díez; tasada en ciento veinte pesetas.

4.ª Y otra tierra en el propio término, al pago del Gerval, hace treinta y una áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Oeste tierra de herederos de Ciriaco Marcos, Mediodía otra de los de Saturnino Viciosa, Poniente la de los de Francisca Acero y Norte tierra de Don Antonio Díez; tasada en setenta y cinco pesetas.

Previsiones para tomar parte en la subasta.

1.ª Todo licitador antes de tomar parte en la subasta, deberá consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª No serán posturas admisibles las que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.ª De las fincas objeto de la subasta, se encuentra el título arreglado en forma legal en la Secretaría de este Juzgado municipal de manifiesto, para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Carrión de los Condes á siete de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Epifanio Díez.—P. S. M., Gabriel Montes.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento procedan á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el ejercicio económico de 1897-98, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaría las relaciones de alta y baja de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas en el improrrogable término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo significarles que transcurridos que sean no se admitirán niuguna, así como tampoco las que no se presenten en el papel correspondiente.

Población de Cerrato 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Ordejón.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder al apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten sus relaciones duplicadas de alta y baja en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Cristóbal de Boedo 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, Sixto Parte.